



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 128-2021-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0232-2020-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES






- Mediante Informe N° 710-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 20 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado pertenece al régimen general y es titular de la concesión minera "MALUCHITA", código 01-04775-08. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET, se ha verificado que el administrado cuenta con un derecho minero vigente en el año 2016. Asimismo, se ha revisado el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, verificándose que el recurrente se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase inductiva del referido procedimiento.
- A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "MALUCHITA".
- A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "MALUCHITA".
- Por Auto Directoral N° 1012-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 22 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 128-2021-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 710-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Mediante Escrito N° 2938620 de fecha 30 de mayo de 2019, el recurrente manifiesta, entre otros, que tanto el Informe N° 710-2019-MEM-DGM-DGES/DAC como el auto directoral se han equivocado al señalar que se encuentra dentro del régimen general, ya que actualmente se encuentra en proceso de formalización minera y tiene calidad de minero artesanal desde fecha anterior al inicio del proceso administrativo sancionador. Asimismo, señala que se encuentra inscrito en el REINFO desde el mes de abril de 2017, es decir con fecha posterior a la obligación de presentar la DAC del año 2016 y que no ha presentado una Declaración de Compromisos, ni tampoco se encontraba inscrito en el Registro de Saneamiento.
- 
6. Mediante Auto Directoral N° 2007-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 12 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1446-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por treinta (30) días, el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/MMM.
- 
7. Por Informe Final N° 193-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 29 de enero de 2020, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 110001532 de estado vigente, respecto al derecho minero "MALUCHITA" desde el 09 de julio de 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Declaración de Compromisos (DS) vigente en el Registro de Saneamiento (RS), se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO ostenta la calidad de titular de la actividad minera.
- 
8. Respecto al descargo presentado por el administrado mencionado en el Escrito N° 2938620 a que se refiere el numeral 5 de la presente resolución, en el Informe N° 193-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC se señala que la condición de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA) se acredita cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5 y 12 respectivamente, del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, es decir con el sólo hecho de que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o PMA, no implica que el titular de la misma sea considerado de forma automática como PPM o PMA, sino que éste tiene que acreditarlo. En ese sentido se advierte que, de la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el administrado contó con Constancia de Pequeño Productor Minero N° 932-2011, con vigencia de 30 de mayo de 2011 hasta el 30 de mayo de 2013, siendo
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 128-2021-MINEM/CM

renovada con Constancia de Productor Minero Artesanal N° 0190-2019, con fecha de vigencia del 17 de junio de 2019 hasta el 17 de junio de 2021, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2016, se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondía sancionarlo bajo dicho régimen.

9. Prosiguiendo con el análisis a los descargos el citado informe final señala que el Registro Nacional de Compromisos (RC) y el Registro de Saneamiento (RS) pierden su vigencia, incorporándose su información al REINFO, previo cumplimiento de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. La inscripción en el registro constituye el único acto por el cual se da inicio al proceso de formalización minera integral. Los mineros informales son identificados en el REINFO, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Asimismo, señala el informe que en la actualidad el REINFO está conformado por los mineros informales inscritos en el Registro nacional de Compromisos (RNC) y en el Registro de Saneamiento (RS) y los nuevos mineros que se inscribieran en adelante, por lo que conforme a lo señalado y verificada la base de datos de la Dirección de Formalización Minera, el administrado está en la obligación de presentar la DAC del año 2016, al contar con la Declaración de Compromisos de estado vigente inscrita en el RNC desde el 09 de julio de 2012.

10. El informe señala, en cuanto a la presunta infracción, que la DGES volvió a revisar el reporte de pasibles de multa de la DAC del año 2016, advirtiéndose que el administrado presentó de manera extemporánea la DAC del año 2016, el 27 de mayo de 2019, por lo que se ha configurado una condición atenuante de presentación extemporánea de la DAC que sólo está contemplada en la Resolución Ministerial N°139-2016/MEM/DM. Además que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. Asimismo, señala que resulta pertinente realizar un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, determinándose que la legislación anterior es más favorable para el administrado en comparación con la actual, razón por la cual se aplicará el principio de retroactividad benigna. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT

11. A fojas 21 obra el Oficio N° 0328-2020-MINEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 193-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 128-2021-MINEM/CM

12. Mediante Escrito N°3020487 de fecha 10 de febrero de 2020, el administrado presenta sus descargos manifestando, entre otros que 1.- Jamás realizó actividades mineras basadas en su inscripción en el REINFO, ya que la comunidad campesina nunca le dejó trabajar dentro de su concesión minera, siendo básico y fundamental obtener el permiso de la comunidad campesina correspondiente para posteriormente explotar la concesión minera, por lo que nunca pudo beneficiarse con dicho proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal; 2.- Se puede verificar en el sistema del extranet que jamás realizó ventas, ni inversión, ni producción sobre su concesión minera y 3.- La multa impuesta por la presunta infracción por el incumplimiento de la DAC correspondiente al año 2016 es decir el 25% de 15 UIT, ésta debería haberse declarado nula por los fundamentos expuestos en los descargos presentados. Si bien una persona se inscribe en el REINFO para poder trabajar bajo el régimen legal del mismo, a veces es imposible poder realizar actividades que la misma ley ampara, ya que muchas veces, las comunidades les ponen trabas para trabajar, o uno mismo no cuenta con los recursos suficientes para invertir dentro de una labor, es más a veces hasta el mineral no tiene buena calidad, por lo que es imposible poder trabajar.

13. Por Resolución Directoral N° 0232-2020-MINEM/DGM, de fecha 18 de febrero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 193-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 (2938620) y, referente al escrito de descargos N° 2 (3020487), la citada resolución señala que la DGM analiza lo alegado por el administrado, concluyendo que correspondería determinar responsabilidad debido a que el ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM establece los nueve supuestos por los cuales se encuentran obligados a presentar la DAC. Por lo tanto, conforme a la normatividad expuesta, se desprende que para ser considerado como titular de la actividad minera no sólo se debe contar con autorización ambiental, o que la autoridad minera haya otorgado permiso para iniciar actividades de exploración y/o explotación; por lo que mal el administrado puede alegar que no se encuentra en los supuestos obligados de cumplir con presentar todos los años su DAC sólo por no tener actividad minera, por cuanto existen otras condiciones para ser considerado titular de la actividad minera. Asimismo, de la revisión de los actuados se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, señala que después de un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, resulta conveniente aplicar el principio de retroactividad benigna por ser más favorable para el administrado. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT de conformidad a la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 aprobada mediante Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.

14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de QUIROGA ERREA ENRIQUE HUGO, por la no presentación de la DAC correspondiente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 128-2021-MINEM/CM

al año 2016 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificado, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.

15. Con Escrito N° 3029354, de fecha 05 de marzo de 2020, QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0232-2020-MINEM/DGM.
16. Mediante Resolución N° 0144-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 10 de noviembre de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00627-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de diciembre de 2020.
17. Con Escrito N° 3130994 de fecha 19 de marzo de 2021, QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO, presenta ante la presidencia del Consejo de Minería, una ampliación a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0232-2020-MINEM/DGM, de fecha 18 de febrero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
20. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
21. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 128-2021-MINEM/CM

22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
23. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
24. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
25. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
26. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
27. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial
28. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 128-2021-MINEM/CM

incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

29. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
30. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 15 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 7 de RUC.
31. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
32. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
33. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
34. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
35. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 128-2021-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1

36. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 710-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10093048097, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesión minera vigente y hallarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera, mediante Auto Directoral N° 1012-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 22 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

CS.

37. Con Escrito N° 2938620 de fecha 30 de mayo de 2019, QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO, presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 36, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 193-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3020487 de fecha 10 de febrero de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0232-2020-MINEM/DGM, de fecha 18 de febrero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, en aplicación de la condición atenuante de la responsabilidad por infracciones contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

+

38. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

SA

Handwritten signature

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N°193-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 15 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el	Auto Directoral N° 1012-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 710-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-	El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que en aplicación del supuesto de retroactividad benigna corresponde aplicar una multa de 25% de 15 UIT, debido a que el administrado presentó la DAC correspondiente al año 2016,	Resolución Directoral N° 0232-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de QUIROGA ERREA, ENRIQUE HUGO, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 128-2021-MINEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N°193-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
	administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	

39. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culmina con la resolución de sanción a la administrada, al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

40. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 16 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecida por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.

41. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

42. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que en el presente caso debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 128-2021-MINEM/CM

43. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión, los alegatos y/o ampliaciones presentados.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0232-2020-MINEM/DGM, de fecha 18 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

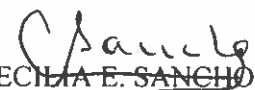
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0232-2020-MINEM/DGM, de fecha 18 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería.

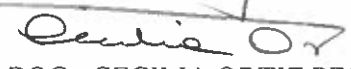
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

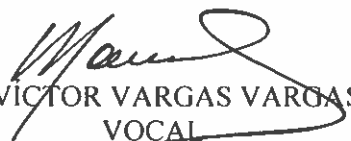
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

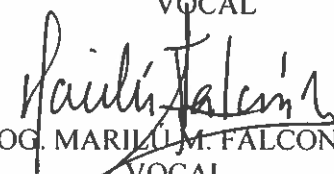
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)